



Roj: **SAP B 15199/2012 - ECLI:ES:APB:2012:15199**

Id Cendoj: **08019370072012100753**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **7**

Fecha: **11/12/2012**

Nº de Recurso: **5/2012**

Nº de Resolución: **1026/2012**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **PABLO DIEZ NOVAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN SÉPTIMA.

ROLLO nº 5/2012-E

SUMARIO nº 2/2011.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 8 de Gavá.

S E N T E N C I A nº

Ilmos. Srs:

Dña. Ana Ingelmo Fernández,

D. Pablo Díez Noval.

D. Luis Fernando Martínez Zapater

En Barcelona, a once de diciembre de dos mil doce.

Vista, en nombre de Su Majestad El Rey, en juicio oral y público ante la Sección Séptima de esta Audiencia Provincial de Barcelona, la presente causa, Rollo nº 5/2012-E, Sumario nº 2/2011, procedente del Juzgado de Instrucción nº 8 de Gavá, seguido por un delito de homicidio en grado de tentativa contra el procesado don Rogelio , nacido el NUM000 de 1976 en Barcelona, con DNI NUM001 , sin antecedentes penales, y en situación de prisión preventiva desde el día 23 de agosto de 2011 hasta el ocho de septiembre de 2011, en libertad provisional en la actualidad, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús María de Albert Rodríguez y asistido en su defensa por la letrada doña M^a Dolores Torres Peidró. Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Pablo Díez Noval, quien expresa el criterio unánime de este Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado, dictándose Auto de incoación de este sumario en el que, tras la instrucción pertinente, se dictó auto de procesamiento, siendo finalmente declarado concluso por el Magistrado Instructor, con emplazamiento de las partes. Elevada la causa a esta Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, se unió al presente Rollo, formado en su día tras conocer la incoación del mismo, se designó ponente, y mediante auto se confirmó la conclusión del mismo acordándose la apertura del Juicio Oral, cumpliéndose los trámites de calificación provisional por el Ministerio Fiscal y el resto de las partes. Señalada la fecha para la vista del juicio oral, la misma tuvo lugar el día cinco de diciembre de 2012, a las 10,00 horas, con el resultado que se refleja en el acta.

SEGUNDO. El Ministerio Fiscal calificó inicialmente los hechos como constitutivos de un delito intentado de homicidio previsto y penado en los artículos 16 , 62 y 138 del Código Penal , del que es responsable el acusado en concepto de autor, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del Código



Penal . Solicitó la imposición de las penas de ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y costas.

La defensa de don Rogelio inicialmente calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones causadas por imprudencia del art. 147 del Código Penal , con la atenuante de arrebató del art. 21, 3º, y la de confesión y arrepentimiento espontáneo del art. 2º, 4º, y la de reparación del mal causado del art. 21,5ª, todos ellos del Código Penal , apreciándose así mismo la contribución del ofendido a la producción del daño del art. 114 del CP , interesando la imposición de la pena mínima, sin pronunciamiento en cuanto a responsabilidad civil, al haber renunciado el perjudicado.

TERCERO. Iniciado el juicio oral, oído en interrogatorio el acusado, el mismo ha reconocido los hechos imputados. Así mismo, se ha recibido declaración a la doctora perito propuesta por la defensa. Acto seguido, el Ministerio Fiscal ha presentado nueva calificación, en la que modifica: 1º) La conclusión primera, a la que se añade: En el momento de los hechos Rogelio relató a la policía lo ocurrido, explicando todos los detalles de la agresión a su hermano Benigno ; y que el acusado sufría un trastorno mental valorado como inmadurez de carácter, que afectaba a sus reacciones ante hechos imprevistos y así mismo en todo lo relativo al querer y entender los hechos que iba a cometer. 2º) La conclusión cuarta, añadiendo a la concurrencia de la agravante de parentesco, la atenuante de reconocimiento de los hechos del art. 21, 4ª, y la analógica de trastorno mental del art. 21, 7ª, en relación con el 20, 1º y 21, 1º del CP . 3º) En la quinta conclusión, procede imponer al acusado la pena de dos años y seis meses de prisión, con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, manteniendo el resto de la calificación provisional.

La defensa con la conformidad de la acusada ha solicitado de Tribunal que proceda a dictar Sentencia de conformidad con dichos escritos de acusación, adhiriéndose a los mismos.

Emitidos informes, seguidamente se ha conferido la palabra al acusado. Seguidamente ha quedado la causa pendiente de sentencia.

HECHOS PROBADOS.

Se declaran probados los hechos que a continuación se relatan: Sobre las 16:52 horas del día 21 de agosto de 2011 Rogelio , mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba comiendo en el domicilio familiar sito en la CALLE000 nº NUM002 , NUM003 , NUM004 , de la localidad de Gavá, en compañía de sus padres y de su hermano Benigno . En un momento dado Benigno recriminó a su hermano Rogelio haber agotado la bebida, tras lo cual se dirigió hacia aquél. Al verle acercarse, Rogelio cogió un cuchillo de nueve centímetros de hoja y con la intención de acabar con la vida de su hermano se lo clavó a éste a la altura del corazón.

Como consecuencia de los hechos Benigno sufrió lesiones consistentes en herida penetrante torácica con compromiso ventrículo derecho, taponamiento cardíaco secundario y erosiones a nivel escapular, lesiones que precisaron de tratamiento quirúrgico de urgencia mediante circulación extracorpórea, pericardiocentesis por esterotomía medida, sutura de ventrículo derecho con dos puntos hemostáticos, sutura pericárdica esternal con alambres, de tejido subcutáneo con vycril y de piel con grapas, con posterior retirada de grapas y control por la unidad coronaria. Benigno tardó en curar 180 días, de los que cinco fueron de hospitalización y 60 improductivos para el ejercicio de sus tareas habituales. Como secuelas le restan cicatriz torácica de toracotomía media, que comporta un perjuicio estético moderado.

Inmediatamente después de los hechos Rogelio relató a la policía lo ocurrido, explicando todos los detalles de la agresión a su hermano Benigno .

En el momento de los hechos Rogelio sufría un trastorno mental valorado como inmadurez de carácter, que afectaba a sus reacciones ante hechos imprevistos y así mismo en todo lo relativo al querer y entender los hechos que iba a cometer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos relatados en el anterior apartado son legalmente constitutivos de un delito por un delito de homicidio en tentativa del art. 138 del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62, según calificación del Ministerio Fiscal, que ha sido aceptada en conclusiones definitivas por la defensa y que la Sala asume al ceñirse a la normativa expresada.

La realidad de los hechos declarados probados se desprende del reconocimiento que de los mismos ha efectuado el acusado, reconocimiento que concuerda con los demás elementos de prueba disponibles, en sustancia los partes médicos y el informe médico forense, que refleja la causación de lesiones que hubieran



causado la muerte del agredido de no haber mediado una intervención médico-quirúrgica. La intención, directa o eventual, de matar no solo ha sido admitida por el acusado, sino que en todo caso se infiere del tipo de arma utilizada y, en particular, de la zona corporal sobre la que se aplicó, en la que se alberga un órgano vital como es el corazón, cuya lesión el acusado sabía que con alta probabilidad provocaría la muerte.

SEGUNDO. Del expresado delito es responsable en concepto de autor el acusado don Rogelio , en concepto de autor del art. 28,1º, del CP , por su participación directa, voluntaria y material en los mismos. Como se ha referido, la realidad de los hechos imputados ha sido admitida por el acusado en el acto del juicio, lo que ha hecho innecesaria la práctica del resto de los medios probatorios propuestos a tal efecto.

TERCERO. Concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

1º) La circunstancia mixta de parentesco del art. 23, que en el caso dado opera como agravante, ante el mayor reproche penal que supone dirigir el acto de violencia contra un hermano.

2º) La atenuante de reconocimiento de los hechos del art. 21, 4ª, del Código Penal , conforme al hecho admitido por la acusación en introducido en la relación de hechos probados.

3º) La atenuante analógica de trastorno mental del art. 21, 7ª, en relación con el 20, 1º y 21, 1º del CP ., habida cuenta en informe pericial que refleja un trastorno mental valorado como inmadurez de carácter, que afectaba a sus reacciones ante hechos imprevistos y así mismo en todo lo relativo al querer y entender los hechos que iba a cometer.

CUARTO. Partiendo de la pena base prevista en el art. 138 del Código Penal para el delito de homicidio, de prisión de diez a quince años; de la reducción en un grado que deriva de la imperfecta ejecución, aunque con realización por parte del autor de todos los hechos que deberían conducir al resultado típico (arts. 16 y 62); y del fundamento de atenuación que predomina en la conjugación racional de la circunstancia agravante y de las dos atenuantes, conforme al art. 66.1 , 7ª, del CP , resulta procedente la pena de dos años y seis meses de prisión solicitada por el Ministerio Fiscal y aceptada por la defensa, con la accesoria de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio durante el tiempo de duración de la condena privativa de libertad.

QUINTO. Las costas se entienden impuestas por ministerio de la ley a todo culpable de un delito o falta (art. 123 del CP).

Vistos los artículos citados así como los de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a don Rogelio , como autor de un delito intentado de homicidio, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y las atenuantes de confesión y analógica de trastorno mental, a la pena de prisión de dos años y seis meses e inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio durante el tiempo de duración de la condena. Así mismo, deberá abonar las costas procesales causadas.

Para el cumplimiento de la pena que se le impone declaramos el abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, siempre que no le hubiera sido computado en otra.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada, el mismo día de su fecha, por el magistrado ponente estando celebrando audiencia pública; doy fe.